

DR 07 35

La sujeción al derecho civil común o al especial o foral se determina por la vecindad civil, comienza diciendo el artículo 14 del Código Civil después de la reforma del título preliminar. Como consecuencia de la pluralidad de regímenes civiles coexistentes en nuestro ordenamiento jurídico, aparece la vecindad civil como punto de conexión determinante de la aplicación del derecho común o de uno de los derechos forales cuando la cuestión suscitada haya de resolverse conforme a la ley personal de alguna de las partes implicadas. La vecindad civil es, pues, el Estado civil inscrito en la nacionalidad española que expresa la dependencia personal respecto de los distintos derechos civiles presentes en el Estado español.

El sentido jurídico de los Estados civiles de vecindad y nacionalidad es semejante. En consecuencia, los criterios que inspiran la regulación de la vecindad serán básicamente los mismos que animan el régimen de la nacionalidad. Y también los mismos serán las cuestiones planteables.

Adquisición, vigencia de los principios del *jus sanguinis* y del *jus soli*, conservación, modificación, pérdida, recuperación, prueba, articulación con la consideración de la unidad familiar. Así lo ponía de manifiesto la propia exposición de motivos de la reforma del título preliminar. Pero hay una diferencia sustancial.

La situación de igualdad en que los diferentes derechos civiles se integran no tiene parangón en el orden internacional al que pertenece la nacionalidad. Por eso, la regulación de la vecindad civil está basada en el principio de estricta equivalencia entre el derecho común y cada uno de los derechos forales, en la absoluta reciprocidad. No hay ninguno que prime sobre los demás, tampoco el derecho común, porque no hay que titular un interés local determinado, aunque tenga una especial generalidad, o el interés nacional.

Y de ello se derivan otras divergencias más concretas en relación con el régimen de la nacionalidad. En primer lugar, las normas que establecen los medios de adquisición de la vecindad civil son perfectamente bilaterales, o plurilaterales. Ya no regulan sólo la adquisición de la vecindad relativa al derecho común, como sucedía en la primera edición del Código, o la regulan principal y primeramente, añadiéndose a continuación que tales disposiciones serían de recíproca aplicación a las provincias y territorios forales de diferente legislación civil, como hacía el artículo 15 vigente hasta 1974.

Hoy se establece el régimen de adquisición de la vecindad civil cualquiera que sea la vecindad adquirida, en una rigurosa igualdad de tratamiento legislativo. Por el contrario, las normas que contemplan la adquisición de la nacionalidad lo hacen de forma necesariamente unilateral, ocupándose sólo de la nacionalidad española. En segundo lugar, respecto a los conflictos de leyes interregionales, el artículo 16 del Código dispone que se resolverán según las normas de derecho internacional privado del mismo título preliminar, pero evitando la aplicación de aquellas que estaban fundadas en la atención preponderante a la ley española como ley del

lugar donde se sustanciara el litigio.

Así se excluye la operatividad de los preceptos sobre calificación, remisión y orden público. Además, no se regula la pérdida de la vecindad civil. En realidad, mientras se conserva la nacionalidad española, no es posible que se produzca la pérdida de la vecindad en abstracto.

Siempre se tiene alguna vecindad civil. Lo que sí puede perderse es una concreta vecindad en favor de otra. Pero en ese caso, la pérdida de la vecindad sobreviene exactamente por las mismas causas que determinan la adquisición de la nueva vecindad, puesto que la reglamentación de la adquisición es común.

Y finalmente, tampoco se regula la recuperación de la vecindad perdida por la adquisición de una nueva. La razón también aquí parece estar en la ausencia de un interés nacional o local particularmente protegible, que sería el determinante de esta clase de preceptos en materia de nacionalidad. Tan solo en el artículo 15, número 2, hay una disposición que afecta a la recuperación de la vecindad civil al propio tiempo que se recupera la nacionalidad española.

La recuperación de la nacionalidad española lleva consigo la de aquella vecindad civil que ostentara el interesado al tiempo de su pérdida. Hablamos de la equivalencia y reciprocidad que inspiran el régimen de la vecindad en el Código Civil, fruto de la perspectiva con que se efectúa la regulación desde la unidad última de nuestro ordenamiento jurídico. En relación con ello, creo de la mayor importancia esbozar el tema de la eficacia de las normas del Código sobre atribución de la vecindad.

Como ustedes sabrán, el artículo 13 del Código Civil dispone la aplicabilidad general y directa en toda España de las disposiciones del título preliminar y del título cuarto del libro primero, con excepción de las normas de este último relativas al régimen económico matrimonial. Pero al mencionar el artículo 13, las disposiciones de este título preliminar lo hace en cuanto determinan los efectos de las leyes y las reglas generales para su aplicación. Parece, por tanto, que no todo el título preliminar tendrá aplicabilidad general y directa en toda España, sino sólo aquellas disposiciones que determinan los efectos de las leyes y las reglas generales para su eficacia.

El problema suele plantearse respecto de las normas del capítulo primero sobre fuentes del derecho. ¿Son directamente generales? Ahora bien, la pregunta cabe referirla a sí mismo a las normas del capítulo quinto que versan acerca del ámbito de aplicación de los regímenes jurídicos civiles coexistentes en el territorio nacional y, en particular, a las reglas sobre vecindad. La respuesta quizás deba ser terminantemente afirmativa.

Las normas del capítulo quinto, y dentro de ellas las que regulan la vecindad civil, son de las directas y generalmente aplicables en toda España por razón de lo dispuesto en el artículo 13. Primero, porque pertenecen a la clase de las reglas generales para aplicación de las leyes designadas expresamente en el artículo 13. Segundo, porque si ha de seguirse a tal efecto un criterio basado en la importancia objetiva de las normas a aplicar, tal importancia la poseen las

de este capítulo.

La reglamentación de los conflictos interregionales sólo puede estar firmemente asentada en la idea de igualdad absoluta y ser perfectamente uniforme si se realiza en un cuerpo legislativo común. La propia podría decirse de la configuración de la vecindad civil. Y tercero, el mismo artículo 13, comprendido en este capítulo quinto, carecería de sentido si no fuera de aplicación general y directa.

¿Cómo podría disponer, de lo contrario, esa misma eficacia general para ciertas disposiciones del título preliminar y del título cuarto del libro primario del Código? Sin embargo, la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra regula la vecindad foral de Navarra y la regula directa, inmediatamente, relegando expresamente las normas del Código Civil a la condición de derecho supletorio. La Ley 11 de la Compilación dice, La adquisición, conservación, pérdida y recuperación de la condición foral de Navarra se rige en lo no previsto en esta compilación por la legislación general y conforme al principio de reciprocidad. A continuación, se especifica el régimen de la condición foral de Navarra y se hace siguiendo, básicamente, el sistema del Código, con algún desarrollo que no consta en éste y pequeñas, pero significativas desviaciones como la concerniente a la adquisición de la vecindad civil al tiempo de adquirirse la nacionalidad española.

Toda posible contradicción entre estos dos corpus de normas, el Código y la Compilación, se disolvería teniendo en cuenta que la reforma del título preliminar de 1974, donde se enuncia el artículo 13 y se conforma la vecindad, parte de la base del pleno respeto a lo regulado en las compilaciones de los derechos forales, según determinaba el artículo segundo del decreto de 31 de mayo por el que se sancionaba con fuerza de ley el texto articulado del título preliminar. Y la Compilación Navarra es, ya lo saben, anterior a la referida reforma. Luego será preciso estimar que subsiste íntegramente, a pesar del Código.

Mas el problema no solo afecta al Código Civil y a la Compilación. La recientemente aprobada Constitución, al delimitar las respectivas competencias del Estado y de las comunidades autónomas, establece en el artículo 149, número 8, que, en todo caso, y dentro del ámbito de la legislación civil, el Estado tiene competencia exclusiva para determinar las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas y las destinadas a resolver los conflictos de leyes, tanto internacionales como interregionales, claro está. El criterio del artículo 13 del Código Civil se ve así elevado a rango constitucional, reafirmado, matizado y en algún supuesto que ahora no es la ocasión comentar, ampliado.

¿Qué efectos habrá entonces que atribuir a la Ley 11 de la Compilación Navarra y a la inmediata regulación de la vecindad que en ella se contiene? Caben varias soluciones. Primera, el régimen de la vecindad civil se exceptúa de la esfera de competencias estatales en materia de aplicación y eficacia de las normas jurídicas y de regulación de los conflictos interregionales de leyes. Se exceptuará también, por tanto, de las disposiciones del título preliminar directamente aplicables en toda España.

Como condición determinante del estatuto personal tendrá que ser regulada por la comunidad local respecto de la que se va a depender personalmente en virtud de la vecindad. El Código Civil tendría en este sentido una eficacia meramente supletoria. Segunda, lo dispuesto en las compilaciones o lo posteriormente legislado por las comunidades autónomas únicamente tendrá eficacia en cuanto constituya desarrollo de lo establecido en el Código Civil.

En materia de vecindad civil el derecho foral sería así el derecho realmente supletorio. Tercera, la legislación foral existente sobre vecindad civil se mantendrá por cuanto también la Constitución parte de la voluntad de respeto a lo ya consagrado como derecho foral. Pero la modificación o la innovación en esta materia posiblemente habría de entenderse sujeta a la distribución de competencias llevada a cabo en el artículo 149.

Y cuarto, no cabe contradicción alguna, ni presente ni futura, entre la legislación estatal representada hoy por las normas del Código Civil y la foral en lo relativo a la atribución de la vecindad civil. El capítulo quinto del título preliminar del Código tendrá plena, íntegramente, eficacia general y directa en todo el territorio del Estado español. Unas opciones son tal vez más razonables que otras, pero de momento nos parece mejor dejar abierto el interrogante.

Por último, señalar que este problema va a adquirir un relieve especialísimo debido a la potenciación que la Constitución obrará sobre los derechos forales y aún más sobre el derecho en general de las comunidades autónomas. También la importancia de la vecindad civil se verá de este modo aumentada. Porque cabe pensar que para las comunidades autónomas tendrá que determinarse algún punto de conexión que exprese la vinculación personal del sujeto de derecho a la comunidad.

Así por ejemplo para el ejercicio de aquellos derechos políticos relativos a su funcionamiento autónomo. Surge entonces la posibilidad de que la vecindad, excediendo su órbita originalmente civil, extienda su campo de acción y se convierta a todos los efectos en el estatuto personal del ciudadano en cuanto dependiente de una determinada comunidad autónoma. Extensión en este caso del régimen atributivo de la vecindad contenido en el Código Civil, fijación del mismo por la propia comunidad, el problema vuelve a plantearse.

Y lo cierto es que en la medida en que el asiento se desplace de lo civil a lo organizativo o institucional, la solución parece inclinarse del lado de la autonomía, de la autorregulación local. En Derecho Civil I el profesor don Antonio Hernández Gil Álvarez Cienfuegos les ha hablado de vecindad, nacionalidad...